

Recurso nº 136/2025
Resolución nº 170/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa VEHÍCULOS INDUSTRIALES CÁCERES S.L. contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación de la empresa Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., de 6 de marzo de 2025 por la que se decide su exclusión del procedimiento de licitación y se propone la declaración de desierto del contrato denominado “*Suministro de camión pluma de 18 t para el servicio de aguas de Cáceres*”, Expediente 194/2023, licitado por la citada empresa, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 19 de septiembre de 2024 de enero de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 145.414,08 euros y su plazo de duración

será de 55 meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentó una única empresa, la recurrente.

Con fecha 24 de octubre de 2024 la Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación procedió a la apertura de los sobres n.º 3 de las ofertas, que contienen las proposiciones relativas a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, así como la documentación relativa a las especificaciones técnicas y a la subcontratación.

Atendiendo a lo establecido en el Informe de Valoración de Ofertas, la Mesa Permanente de Contratación, en su sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2024, acordó admitir la oferta de la empresa VEHÍCULOS INDUSTRIALES DE CÁCERES, por importe de 126.972,04 euros, proponerle como adjudicatario del contrato, requiriéndole para que presentase la documentación de la Cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), así como la garantía fijada en la Cláusula 15, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación del requerimiento.

Con fecha 23 de diciembre del 2024 la Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación requirió a la empresa VEHÍCULOS INDUSTRIALES DE CÁCERES, para que presentase la documentación anterior. La documentación fue presentada en el plazo concedido.

Con fecha 30 de enero del 2025 se solicitaron las subsanaciones de la documentación presentada. Dentro del requerimiento se hacía constar:

"Defecto. La empresa licitadora no acredita los requisitos y criterios de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional establecidos en el apartado 5.1 del Anexo I del PCAP toda vez que no aporta ninguno de los documentos requeridos en el referido apartado."

Subsanación: La empresa licitadora deberá aportar la siguiente documentación:

-Declaración relativa al volumen anual de negocios del licitador en cada uno de los cinco últimos ejercicios disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a 100.000 €.

-Certificados de buena ejecución emitidos por el cliente/destinatario de los Suministros, ya sea persona pública o privada, en los que conste claramente la identidad del firmante y cargo que ostenta, la fecha de realización, el importe y las características del suministro, que acrediten tres suministros similares de un Camión pluma >= 10 toneladas.”

El equipo evaluador revisó la documentación presentada por la empresa propuesta como adjudicataria relativa a los requisitos de solvencia técnica y la adscripción de medios requeridos en el PCAP, concluyendo que la misma no ha acreditado el cumplimiento del requisito de solvencia técnica y profesional requeridos en el apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP, toda vez que para la acreditación de la experiencia en la ejecución de suministros análogos la empresa licitadora ha aportado declaraciones del propio licitador relativas a los suministros realizados, en lugar de certificados de buena ejecución emitidos por el cliente/destinatario de los suministros, como se requiere en el PCAP.

Atendiendo a lo anterior, a Mesa Permanente de Contratación en su sesión celebrada el día 6 de marzo de 2025 acuerda excluir la oferta presentada por el licitador al no haber acreditado el requisito de solvencia técnica y profesional requerido en el apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP y proponer la declaración de desierto del procedimiento.

Tercero. - El 31 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 1 de abril, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa VEHÍCULOS INDUSTRIALES CÁCERES contra el acuerdo de la mesa de contratación que decide su exclusión del procedimiento de licitación

Cuarto. - El 10 de abril de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud de la Resolución de este Tribunal de 7 de abril de 2025, de adopción de MMCC 49/2025.

Sexto. – En aplicación del artículo 56.3 de la LCSP, dado que el recurrente ha sido el único licitador, al no existir otros interesados, no se ha dado traslado del recurso para alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de marzo de 2025, practicada la notificación el día 11 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 31 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, en el ámbito de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente.

La recurrente considera que su exclusión no fue ajustada a Derecho, ya que la deficiencia que dio motivo a su exclusión pudo ser subsanada si se hubiese realizado el oportuno requerimiento, al tratarse de un mero error subsanable.

Continúa su fundamentación alegando:

"Es más, nos encontramos ante un supuesto en el que el licitador ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en el PCAP e incluso respecto a su capacidad de solvencia técnica y profesional, no es que haya hecho caso omiso a dicho cumplimiento si no que aportó la documentación técnica que creía correcta pero no por ello INCERTA dado que recojo los datos que son acreditables con los correspondientes certificados de buena ejecución emitidos por los clientes que aportamos en este acto y que podíamos haber aportado si se nos hubiese requerido para ello como defecto subsanable".

Incorpora copia de tres certificados de buena ejecución.

En base a lo anterior, solicita la anulación del acuerdo de la mesa de contratación por la que se le excluye del procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Una vez comprobado que la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario adolecía de defectos, la Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación solicitó a la recurrente que subsanara los defectos advertidos concediéndole para ello un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 13 del PCAP.

Por tanto, manifiesta su sorpresa ante la alegación de la recurrente de que Canal de Isabel II no le ha dado la oportunidad de subsanar el defecto advertido en su documentación.

No solo no existe duda de que el requerimiento de subsanación se efectuó, sino que además queda demostrado que el licitador recibió el referido requerimiento toda vez que presentó documentación de subsanación, si bien esta era incorrecta.

No se entiende, por tanto, que la recurrente pretenda ahora generar la apariencia de que la Mesa Permanente de Contratación adoptó el acuerdo de exclusión con base en una interpretación rigorista de la norma que le impidió subsanar el defecto advertido, pues la recurrente contó con un plazo de tres días hábiles para su subsanación mediante la presentación de los certificados de buena ejecución requeridos en el PCAP.

Si bien ahora en sede de recurso la recurrente adjunta a su escrito diversos certificados de buena ejecución emitidos por los clientes/destinatarios de los servicios, de la lectura de los mismos se comprueba que todos ellos han sido emitidos con fecha muy posterior a la finalización del plazo para la subsanación (3 de febrero de 2025), lo que deja patente que la recurrente no contaba con los mismos antes de la finalización del plazo de subsanación.

Por tanto, el que la recurrente no subsanara el defecto advertido en el plazo de tres días hábiles conferido al efecto, tiene como efecto la no consideración de la oferta

presentada por el licitador, debiendo la mesa permanente de contratación proponer al órgano de contratación la adjudicación del procedimiento de licitación a favor del licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

En base a todo lo anterior, solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho.

Del análisis del expediente de contratación, se puede constatar, en primer lugar, que con fecha 23 de diciembre del 2024 la Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación requirió a la empresa recurrente para que presentase la documentación de la Cláusula 13 del PCAP, así como la garantía fijada en la Cláusula 15 del PCAP. La documentación fue presentada en el plazo concedido.

Así mismo, se constata que con fecha 30 de enero del 2025 se solicitó a la recurrente las subsanaciones de la documentación presentada. Dentro del requerimiento se hacía constar que la empresa licitadora deberá aportar la siguiente documentación:

“-Declaración relativa al volumen anual de negocios del licitador en cada uno de los cinco últimos ejercicios disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a 100.000 €.

-Certificados de buena ejecución emitidos por el cliente/destinatario de los Suministros, ya sea persona pública o privada, en los que conste claramente la identidad del firmante y cargo que ostenta, la fecha de realización, el importe y las características del suministro, que acrediten tres suministros similares de un Camión pluma >= 10 toneladas.”

A tal efecto, le concedió un plazo de tres días conforme a lo dispuesto en la Cláusula 13 de PCAP que establece: *“La Mesa permanente de contratación calificará la*

documentación aportada. Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada o necesitare para realizar dicha calificación documentación complementaria o aclaratoria, lo comunicará al interesado, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Adicionalmente, se notificará de forma individual por medios electrónicos al interesado afectado, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que el licitador los corrija o subsane o para que presenten aclaraciones o documentos complementarios utilizando medios electrónicos de conformidad con lo indicado en el apartado 10.10 del Anexo I. Asimismo, se le indicará que si los defectos no fueran subsanados, no se tendrá en consideración la oferta presentada entendiéndose que ha retirado la misma y que ha imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor.....”

Una vez analizada la documentación de subsanación presentada, la Titulada Superior del Área Económico Administrativa y RRHH de la delegación de Canal de Isabel II en Cáceres informó con fecha 5 de febrero de 2025 que: “*los certificados de buena ejecución presentados no habían sido emitidos por los clientes o destinatarios del suministro, tal y como se indica en el pliego, sino que vienen emitidos por el propio licitador*”.

Del análisis de los hechos probados, no cabe sino concluir que el licitador incumplió el apartado 5.1.2 del anexo I del PCAP relativo a la acreditación de la solvencia técnica y/o profesional, puesto que no presenta correctamente, tras haber solicitado las aclaraciones oportunas, la documentación exigida para acreditar la misma.

El requerimiento realizado por el órgano de contratación es claro y no ofrece la menor duda interpretativa, por lo que no puede alegarse indefensión.

Tampoco pueden acogerse las alegaciones de la recurrente cuando afirma que es contrario a derecho y al espíritu de la norma llegar al punto de dejar desierto un contrato por un mero error que es absolutamente subsanable, habiendo sido suficiente

hacer un mero requerimiento al ofertante para dar debido cumplimiento a dicho requisito.

Como acertadamente alega el órgano de contratación en su informe, apelando a la doctrina de los Tribunales de Contratación Pública que establece que no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el plazo establecido para subsanar.

Este Tribunal se ha pronunciado en este sentido en numerosas resoluciones. Baste citar la Resolución 312/24, de 8 de agosto “*Por otro lado, en contra de lo manifestado por la recurrente, no procede la concesión de un nuevo plazo de subsanación, ya que como ha manifestado este Tribunal en numerosas resoluciones no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el plazo establecido para subsanar. Cualquier otra interpretación nos llevaría a permitir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado*”.

En este momento, procede traer a colación la consolidada doctrina que considera los pliegos como ley del contrato y vinculan por igual a los licitadores y al órgano de contratación.

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

“*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*”.

En consecuencia, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa VEHÍCULOS INDUSTRIALES CÁCERES S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Mesa Permanente de Contratación de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., de 6 de marzo de 2025 por la que se decide su exclusión del procedimiento de licitación y se propone la declaración de desierto del contrato denominado “*Suministro de camión pluma de 18t para el servicio de aguas de Cáceres*”, Expediente 194/2023, licitado por la citada empresa.

Segundo. - Levantar la suspensión adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 49/2025 de 7 de abril de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL